

DECRETO 971 DE 2021

(agosto 22)

Diario Oficial No. 51.774 de 22 de agosto de 2021

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [9](#) del Decreto 447 de 2022>

Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [9](#) del Decreto 447 de 2022, 'por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales', publicado en el Diario Oficial No. 51.991 de 29 de marzo de 2022. Surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [77](#) de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto [1072](#) de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

Que el Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2021 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2020 certificado por el DANE, más uno por ciento (1%), el cual debe regir a partir del 1o de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2020 certificado por el DANE fue de uno punto sesenta y uno por ciento (1.61%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%) para 2021, retroactivo a partir del 1o de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. REMUNERACIÓN MENSUAL EN TIEMPO COMPLETO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DOCENTES. A partir del 1o de enero de 2021, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2020, a quienes se les aplica el Decreto [1279](#) de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será

incrementada en el dos punto sesenta y uno por ciento (2.61%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTÍCULO 2o. VALOR DEL PUNTO. De conformidad con lo establecido en el Decreto [1279](#) de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1o de enero de 2021, fíjase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto [1279](#) de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en quince mil trescientos veintiocho pesos (\$15.328) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2020, por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 3o. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto [1279](#) de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a un millón ochocientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos (\$1.872.187) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PARA SERVIDORES QUE NO OPTARON. Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto [1279](#) de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el la expresión 'que legalmente les corresponde'. Negada. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 11001-03-25-000-2019-00881-00(6366-19) de 2022/12/01, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

A partir del 1o de enero de 2021, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2020 incrementada de acuerdo con el porcentaje fijado y procedimiento señalado en el artículo [1o](#) del presente decreto.

ARTÍCULO 5o. REMUNERACIÓN MENSUAL EN TIEMPO COMPLETO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS. Los empleados públicos administrativos

vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2020. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4a de 1992, facultar a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo [primero](#) del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de septiembre de 2021 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

ARTÍCULO 6o. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 7o. PROHIBICIONES. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

ARTÍCULO 8o. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto [310](#) de 2020 y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Educación Nacional,

María Victoria Angulo González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024

